

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, n.º 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinión, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la acción administrativa del Gobierno.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 23 de Setiembre próximo pasado.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley.

En el parte del Gobierno del principio de que, si correspondía á los Ministros la resolución de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado.

Por otra parte, la delegación de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administración han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero sí que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislación existente.

- List of names: RAFAEL MONÁRES, MARQUÉS DE LA HABANA, VICTORIO FERNÁNDEZ LASCOITI, FRANCISCO DE MATA Y ALÓS, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE, MANUEL ALONSO MARTINEZ, FRANCISCO PERMANYER.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegación del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 23 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposición superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegación, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegación del Gobierno la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteración con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobación definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversión. Las órdenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Sección de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará: Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Dirección general de Obras públicas. Á falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: corresponden su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 23 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los pro-

yectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputación y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 23 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferían á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresión de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, según crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolución definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administración de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y corrección.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegación, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instrucción pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en promover á D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en Palma de Mallorca, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilación de D. Manuel Laureano Diosdado, electo para la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, D. Julian de Zabáburu y D. Pio de la Sota, Fiscales de las Audiencias de Oviedo,

Valladolid y Granada, á plazas de igual clase, al primero en la Audiencia de Granada, al segundo en la de Oviedo, y al tercero en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Julian Sans Pasalodos, Regidor del Ayuntamiento de Portillo, por desacato al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Olmedo la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Sans Pasalodos, Regidor de Portillo:

Resulta que el Alcalde de dicho Ayuntamiento denunció al Juez del partido que en el acto de estar celebrando sesión el 17 de Mayo último, y tratándose de un proyecto de carretera de tercer orden que ha de partir desde Cuéllar al Arrabal, el Regidor Don Julian Sans dijo en presencia del Ayuntamiento que el Alcalde y Secretario habían falseado los acuerdos del asunto que se discutía, y que la Municipalidad estaba vendida por las arbitrariedades que cometía el Alcalde:

Que instruida la correspondiente sumaria, depusieron 16 testigos, de los cuales nueve afirmaron el contenido de la denuncia, y ocho expusieron que Sans dijo que había un acuerdo firmado por todo el Ayuntamiento en que se decidió que la carretera pasase por la ronda del Norte del Arrabal, y que lo acordado á invitación del Alcalde en otro posterior para que fuese por el centro del mismo Arrabal, había sido extemporáneo y fuera del orden con objeto de falsear lo resultado por el mismo Ayuntamiento:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez pidió la competente autorización para procesarle, por creerle comprendido en el artículo 492 del Código penal:

Que el Gobernador la negó después de haber oído al interesado, fundándose, con el Consejo provincial, en que no ha habido desacato, y que dicha Autoridad tiene medios bastantes para castigar los hechos denunciados sin necesidad de sujetar á un procedimiento criminal al que los ha cometido.

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas, según la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas; y que cualquier exceso que en estos casos se cometa corresponde su represión al que presida la reunión, y en su caso al Gobernador en virtud de su potestad disciplinal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, en 27 de Setiembre próximo pasado, participa que continúa sin alteración la tranquilidad pública en aquella isla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Micaela Franganilla, viuda de D. José Ferrer, Médico-director que fué de los baños minerales de Arnedillo, provincia de Logroño, y en su nombre el Doctor D. Simón Marqués y del Plano, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, demandada, sobre abono de haberes atrasados.

Visto: Que D. José Ferrer desempeñó la plaza de Médico-director en propiedad de los baños de Arnedillo desde el 3 de Junio de 1838 en que fué nombrado de Real orden, hasta el 17 de Marzo de 1850 en que falleció:

Que Doña Micaela Franganilla contrajo matrimonio con D. José Ferrer en 29 de Octubre de 1838 sin haber obtenido al efecto la correspondiente licencia Real; y habiendo este fallecido acudió su viuda á mi



Real Persona en 6 de Febrero de 1851, solicitando la pensión que le correspondía...

Que remitida la instancia por el Ministerio de la Gobernación a la Junta de Clases pasivas...

Que por Real orden de 19 de Enero de 1852 se remitió a informe de la misma Junta...

Que no habiéndose evacuado este informe, se excitó a la Junta por Real orden de 30 de Enero de 1854...

Que en 11 de Junio volvió el Ministerio de la Gobernación a recordar a la Junta el cumplimiento de los informes...

Que mientras sufrió este expediente la paralización que se deja referida, se resolvió otro de igual naturaleza instado por Doña Isabel García Romeral...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda con instancia de 1.º de Noviembre reclamando contra el expresado acuerdo...

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'El cuerpo de Beneficiados de la misma', 'D. José García', 'D. F. P.', etc.

Gobierno de provincia. D. Antonio Hurtado, Gobernador...

Sección de Estadística. D. Rafael Martí, Jefe...

Sección de Fomento. D. Isaac Aguado y Jalon, Jefe...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado. D. José Segundo Puga y Lopez...

Administraciones subalternas. D. José García Dufot, de Medina...

Tesorería. D. José María March, Tesorero...

Bienes nacionales. D. Eugenio Rodríguez del Olmo...

Tudela de Duero. D. Miguel Picatoste, Concejal...

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la Gaceta...

DEPOSITO EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID. (Continuación.)

Secretaría del Arzobispado. Sr. D. Blas Pardo, Gobernador...

D. Gaspar Villarreal, Secretario de Cámara y Gobierno...

Un Sr. Sacerdote. Un Sr. Sacerdote...

Seminario Conciliar. D. Fermín Navia, Párroco...

D. Pedro de esta ciudad. Sr. Rector del Colegio de Escoceses...

D. Lázaro Quintanilla, Habilitado del clero de esta provincia...

Doña María Sánchez, vecina de esta ciudad...

Doña L. A., de id. Doña Jeronima Pascual, de id...

Una señora, de id. D. Genaro Tamés, Presbítero...

D. Bonifacio Mata, de id. D. Anselmo Valerio, Coadjutor...

De Melquiades Leal, Presbítero. D. R. C., id. D. Francisco Alonso, Capellán...

D. Francisco Alonso, Capellán de Sancti Spiritus...

Doña Petrolina García, de id. D. Francisco Perez, Canonigo...

Doña Petrolina García, de id. D. Francisco Perez, Canonigo...

Un Sr. Presbítero. D. Antonio García. D. Dionisio Negueruela...

D. Agustín Romero. D. Ángel de Páramo. D. Anselmo Cardenal...

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Braulio Fernández', 'D. Buenaventura Otrasso', 'D. Basilio Moyano', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Domingo Díaz', 'D. Domingo Otrasso', 'D. Dionisio Plata', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Domingo Ortega', 'D. Domingo Alvarez', 'D. Eleuterio Herguedas', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Evaristo Repujó', 'D. Eustaquio F. Velasco', 'D. Faustino Sánchez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Felipe Sánchez', 'D. Fermín Sierra', 'D. Felipe Mongil', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Félix Rivera', 'D. Florencio Alvarez', 'Doña Florentina Amor', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Francisco Cacho', 'D. Felipe García', 'D. Francisco Villorojo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Felipe Altin Cardenal', 'D. Francisco Vazquez', 'D. Felipe Estéban', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Fernando Villorojo', 'D. Francisco del Rio', 'D. Gregorio Martín', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Gabriel Meneses', 'D. Guillermo F. Velasco', 'D. Gabriel González', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Guernsindo Zarro', 'D. Galo González', 'D. Galo Lagarçón', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Gregorio García', 'D. Gil Asensio', 'D. Gregorio Inojal', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Hilario Vazquez', 'D. Higinio Asensio', 'D. Ignacio Martín', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Ignacio González', 'D. Ignacio Gómez', 'D. Juan Burguño', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Juan Moratinos', 'D. Juan Salcedo', 'D. Juan Fernández', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Juan Pinto', 'Doña Juana Olmedo', 'D. Juan Zamora', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'Doña Juana Carrion', 'D. Juan del Amo', 'D. Juan Calvo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'Doña Juliana Juez', 'D. Justo Cardenal', 'D. Jorge Rodríguez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Juan Rivero', 'Doña Josefa Lozano', 'D. Juan Zamora', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Juan Zamora, menor', 'D. Laureano Lopez', 'D. Leocadio Ordejón', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Laureano Sanz', 'D. Leon Viana', 'D. Leon Zamora', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Lucas García', 'D. Lorenzo Vazquez', 'D. Lázaro de Lázaro', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Leoncio Arranz', 'Doña Lucía Zamora', 'D. Lope Recio', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Luis Herrate', 'D. Lope Hinojal', 'D. Lucas Moreno', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'Doña María Casall', 'D. Mariano del Amo', 'D. Mariano Martín', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Miguel Ibañez', 'D. Maximino González', 'D. Modesto González', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Melchor Ordejón', 'D. Matías Martín', 'D. Mariano Arago', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Manuel Leon Sanchez', 'D. Miguel Fernández Zamora', 'D. Fernando Escudero Velez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Eufemio Hoces de la Guardia', 'D. José María García', 'D. Tomás Rodríguez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Tomás Rodríguez, id. del de la Nava del Rey', 'D. Dioniso Espinosa', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Modesto Miguez', 'D. Laureano Casal', 'D. Malaquías García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Malaquías García, id. del de Villalon', 'D. Francisco Calvo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Cipriano Rodríguez', 'D. Antonio García Navarro', 'D. Antonio García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Antonio García, id. del de Riosoco', 'D. Juan María Merino', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Manuel Leon Sanchez', 'D. Miguel Fernández Zamora', 'D. Fernando Escudero Velez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Eufemio Hoces de la Guardia', 'D. José María García', 'D. Tomás Rodríguez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Tomás Rodríguez, id. del de la Nava del Rey', 'D. Dioniso Espinosa', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Modesto Miguez', 'D. Laureano Casal', 'D. Malaquías García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Malaquías García, id. del de Villalon', 'D. Francisco Calvo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Cipriano Rodríguez', 'D. Antonio García Navarro', 'D. Antonio García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Antonio García, id. del de Riosoco', 'D. Juan María Merino', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Manuel Leon Sanchez', 'D. Miguel Fernández Zamora', 'D. Fernando Escudero Velez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Eufemio Hoces de la Guardia', 'D. José María García', 'D. Tomás Rodríguez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Tomás Rodríguez, id. del de la Nava del Rey', 'D. Dioniso Espinosa', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Modesto Miguez', 'D. Laureano Casal', 'D. Malaquías García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Malaquías García, id. del de Villalon', 'D. Francisco Calvo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Cipriano Rodríguez', 'D. Antonio García Navarro', 'D. Antonio García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Antonio García, id. del de Riosoco', 'D. Juan María Merino', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Manuel Leon Sanchez', 'D. Miguel Fernández Zamora', 'D. Fernando Escudero Velez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Eufemio Hoces de la Guardia', 'D. José María García', 'D. Tomás Rodríguez', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Tomás Rodríguez, id. del de la Nava del Rey', 'D. Dioniso Espinosa', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Modesto Miguez', 'D. Laureano Casal', 'D. Malaquías García', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Malaquías García, id. del de Villalon', 'D. Francisco Calvo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Cipriano Rodríguez', 'D. Antonio García Navarro', 'D. Antonio García', etc.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que principie el servicio...

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal...

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada...

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 48.000 rs. vn. anuales...

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Mérida a Los Santos...

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más...

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno...

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833...

24. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada...

25. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más...

26. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

27. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno...

28. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833...

29. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada...

30. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más...

31. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

32. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno...

33. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833...

34. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada...

Junta de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública...

Table with 2 columns: Nombre de los acreedores and Importe del crédito.

CLERO SECULAR. Diócesis de Barcelona.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Antonio Monner', 'D. Francisco Mestres', 'D. Andrés Mateu', etc.

Lirida. D. Ramon Trilla. 41.858

Vich. D. José Quinqued. 37.065

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cénts.). Includes entries like 'D. Benito Rafols', 'D. Antonio Riera', 'D. Juan Ribes', etc.

Zaragoza. D. Marcelino Anzano. 513

Madrid 10 de Setiembre de 1863.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Lascoti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mérida y Los Santos.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Mérida a Los Santos la correspondencia...

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías...

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Puzoscha y Baza.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Mérida a Baza la correspondencia...

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías...

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran...

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración...

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que principie el servicio...

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal...

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada...



16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la convocatoria anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Puchena á Baza y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia y Administración de Rentas de Calatayud y Daroca, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la convocatoria anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Calatayud á Daroca y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

tasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Vigo, con la obligación de servir la hijuela también diaria desde el Porriño á Tuy.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Vigo y á caballo desde el Porriño á Tuy la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio; advirtiéndose que aun cuando resultasen más leguas de distancia que las consignadas en el itinerario, no por esto tendrá el contratista derecho á indemnización, y el trayecto deberá recorrerse en los horas fijadas.

3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias de Orense y Pontevedra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.856 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la convocatoria anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

ción aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias de Orense y Pontevedra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.856 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la convocatoria anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

to del reino como de América, y sin perjuicio de que en los días que el volumen de esta última lo exija, se ocupe con ella el local destinado para los viajeros que no se permitirán en este caso.

2.º Si se considerase conveniente para el servicio de esta línea establecer en ella conductores nombrados por la Dirección general de Correos, el contratista tendrá obligación de reservar para dichos funcionarios en los expresados carruajes un asiento á cubierto de la intemperie.

Madrid 14 de Octubre de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Faro-flotante á la entrada de la bahía Morecambe.

Segun anuncio de la Corporación de la Trinidad de Londres, con objeto de facilitar la navegación durante la noche por las inmediaciones de la expresada bahía, se establecerá á su entrada un faro-flotante de luz roja con centopés en la 30 segundos, la cual se encenderá el 15 del presente mes.

COSTAS DE FRANCIA.

Faros en las Dunas de Hourtins.—Costa Oeste.

Departamento de Gironda.

Segun anuncio del Ministerio de Obras públicas de Francia debiendo haberse encendido en 1.º de Setiembre del corriente año dos faros, recientemente construidos. Están situados sobre las Dunas de Hourtins, casi en la media entre la embocadura del río Gironda y la entrada á la Gaceta de Arcahon.

Aparatos ópticos de primer orden.

Luces fijas, blancas.

Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Latitud. . . . . 43° 8' 20" N.

Longitud. . . . . 5° 23' E. de S. F., de la luz del Sur.

Elevación de cada uno de los focos luminosos sobre el nivel de pleamar de sizigias equinocciales, 54 metros.

Las torres son cuadradas, de piedra sillera, de 2350 metros de altura sobre el terreno, y distantes una de otra N. 5° 4' E.—S. 5° 4' O. 200 metros.

Las demoras son verdaderas.

Variación en 1863, 19' 45" NO.

Alteración en la luz del Faro del Sur, de Cabo de la Heze.—Costa Norte.—Departamento del Sena inferior.

Habiendo dispuesto el Ministro de Obras públicas de Francia que se aplique la luz eléctrica á uno de los faros de primer orden y luz fija situados á la entrada de la rada del Havre, se previene á los navegantes que se colocará el nuevo aparato en el faro del Sur, y se cree que podrá estar en uso antes de la estación de los malos tiempos.

Durante las obras y desde el 31 de Agosto del corriente año, se encenderá una luz provisional cuya intensidad y alcance son algo menores que la del actual.

Cambio de situación de una de las luces del puerto de Dieppe.

Por disposición del expresado Ministerio, la luz de puerto establecida á 33 metros de la extremidad N. de la escollera del O. del puerto de Dieppe, se trasladará á la punta de la misma escollera, y será de luz fija.

Madrid 12 de Octubre de 1863.—Francisco Chacon.

Dirección general de Artillería.

Debiendo someterse á la Real aprobación un nuevo pliego de condiciones para la subasta de acopio de 200.000 kilogramos de zinc en la Fábrica militar de Trubia, se suspende la anunciada con dicho objeto para el 23 del corriente, y tendrá lugar el día que con la debida anticipación se anuncie en la GACETA de esta corte.

Madrid 17 de Octubre de 1863.—El Director general, Juan de Zavala.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandatos abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Julio de 1863, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	PERTENENCIA.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.					En certificaciones de capital convertible por sexenios en títulos del 3 por 100.	En certificaciones de rentas no percibidas.	En intereses adelantados.		
				Deuda consolidada del 3 por 100.	Deuda diferida del 3 por 100.	Deuda amortizable de primera clase.	Deuda amortizable de segunda clase.	Deuda del personal del Tesoro.				Deuda del material del mismo.	
Participes hero en diezmos.	Sr. Duque de Berwik y Alba.	1	1.487.489,62	..	..	..	..	..	..	795.449	632.381,95	59.658,67	
Juros.	D. Andrés Molina, D. Joaquín y D. Antonio del Castillo.	4	51.652,31	..	..	42.000	12.652,31	..	..	..	..	..	
	D. Luis, Doña Belen, Doña Dolores Zarandona y Fontes y Doña María del Pilar Zarandona y Sandoval.	1	51.965,97	..	..	42.000	9.965,97	..	..	..	..	..	
	D. Antonio Marcilla de Teraul, Conde de Motezuma, y su hermano D. Juan y D. Pedro, y otros.	1	181.578,47	..	..	176.479,43	5.099,04	..	..	..	..	..	
Documentos antiguos no recogidos.	A las Arenas de fundaciones de religiosas franciscas descalzas de Madrid.	1	301,18	301,18	..	..	..	..	..	..	..	..	
	Universidad de beneficiados de la ciudad de Sevilla.	4	215.914,37	..	..	..	215.914,37	..	..	..	..	..	
	D. Manuel José Paz.	1	9.729,21	..	..	..	9.729,21	..	..	..	..	..	
	D. Francisco Solsona.	1	9.541,21	..	..	..	9.541,21	..	..	..	..	..	
Préstamos.	Hmo. Cabildo Catedral de Jaen.	1	262.527,21	..	..	..	262.527,21	..	..	..	..	..	
	Doña Mercedes Rodriguez.	1	7.600	..	..	..	7.600	..	..	..	..	..	
	D. José Campo y Moré.	1	3.600	..	..	..	3.600	..	..	..	..	..	
	El mismo.	1	7.740	..	..	..	7.740	..	..	..	..	..	
	D. Francisco Ravella y otros.	1	50.819,37	..	..	..	50.819,37	..	..	..	..	..	
	Antonio Mila y Teuta.	1	28.810	..	..	..	28.810	..	..	..	..	..	
	Doña María, Doña Joaquina, Doña María Antonia y Doña Justa Muñoz.	1	120.952,36	..	..	..	120.952,36	..	..	..	..	..	
	Doña Rosa Villavieciencia, Doña Petronila y Doña Carmen Errea.	1	240.000	..	..	..	240.000	..	..	..	..	..	
	D. Ramon Maria Camps y D. Miguel Petrus.	1	35.230	..	..	..	35.230	..	..	..	..	..	
	D. José Félix y Mantra.	1	40.000	..	..	..	40.000	..	..	..	..	..	
Ferro carriles.	D. Vicente Antonio Pabon.	1	419.636,92	..	..	..	419.636,92	..	..	..	..	..	
	Compania concesionaria del ferro-carril de Valencia á Tarragona.	1	550.000	..	..	..	..	..	..	550.000	..	..	
	Idem id. de Tudela á Bilbao.	1	13.032.000	..	..	..	..	..	..	13.032.000	..	..	
	Idem id. del Norte.	1	3.272.000	..	..	..	..	..	..	3.272.000	..	..	
	Idem id. de Valencia á Tarragona.	1	3.066.000	..	..	..	..	..	..	3.066.000	..	..	
Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.	Idem id. del Norte.	1	23.778.000	..	..	..	..	..	..	23.778.000	..	..	
	Idem id. de Puerto Real á Cádiz.	1	1.150.000	..	..	..	..	..	..	1.150.000	..	..	
	D. Esteban Leon y Medina, Presidente del de Cordoba á Sevilla.	1	588.368,96	..	..	..	..	..	..	588.368,96	..	..	
	Deuda del personal del Tesoro.	2.628	23.175.188,08	..	..	..	..	23.175.188,08	..	..	..	..	
	Deuda del material del mismo.	2	4.021,90	..	..	..	..	..	..	4.021,90	..	..	
	Corporaciones civiles.	680	5.925.466,85	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
	Permutaciones de bienes del Clero.	8	62.688.196,16	..	..	..	..	..	..	..	..	..	
		3.344	410.187.399,45	68.613.901,19	634.478,65	260.479,43	525.429,32	23.175.188,08	4.021,90	45.160.368,26	795.449	632.381,95	59.658,67

Madrid 31 de Julio de 1863. — El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia = V.º B.º = El Director general, Lascoiti.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Con arreglo á lo que previene la disposición enarta de la instrucción de 1.º de Abril de 1857, se ha procedido en el día de hoy al sorteo para la amortización de acciones de carreteras provinciales de Madrid.

Se publica á continuación el acta del referido sorteo en cumplimiento de la mencionada disposición, debiendo advertir que para la mayor claridad se ha puesto la numeración de las acciones por orden correlativo además del contenido en el acta, que es de la extracción.

Madrid 15 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Conde de Ezpeleta.

Copia del acta.

Sorteo.—En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1863, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José María Ezpeleta, Conde de Ezpeleta y Gobernador de esta provincia, acompañado de los Sres. D. Eladio Bernaldez y Don Juan Balin, Diputados provinciales, siendo la hora señalada para dar principio al sorteo relativo á la amortización de 63 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales, previas las solemnidades legales, se introdujeron en la urna 2.400 bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de revolverlas convenientemente, han sido extraidas por medio de dos mil documentos en el orden siguiente: Novecientos sesenta y dos

mil novecientos uno, dos mil quinientos diez y nueve, dos mil cuarenta y cinco, dos mil quinientos diez y seis, dos mil ochocientos noventa y dos, mil quinientos setenta y cuatro, ochenta y uno, dos mil novecientos treinta, dos mil ochocientos y dos, ochocientos ochenta y tres, dos mil setecientos cuarenta, mil novecientos treinta y tres, ochocientos ochenta y ocho, dos mil setecientos noventa y tres, mil novecientos cuarenta y ocho, dos mil quinientos noventa y nueve, mil setecientos noventa y dos, mil ochenta y cuatro, novecientos cincuenta y siete, quinientos noventa y ocho, mil ciento setenta y dos, quinientos cuarenta y cinco, treinta y tres, mil cuatrocientos sesis, mil ochocientos noventa y cuatro, dos mil veintinueve, doscientos cincuenta y tres, dos mil trescientos setenta y tres, dos mil trescientos trece, quinientos noventa, dos mil cuatrocientos diez y nueve, dos mil ochocientos sesenta y dos, mil cuatrocientos once, veinte y tres, dos mil setecientos veinte y ocho, dos mil setecientos ochenta y tres, seiscientos setenta y dos, cuatrocientos cuarenta y ocho, dos mil seiscientos treinta y ocho, trescientos noventa y cuatro, dos mil seiscientos cuarenta y tres, mil trescientos ochenta y seis, dos mil trescientos ochenta y tres, mil ochocientos sesenta y seis, mil novecientos cuarenta y seis, cuatrocientos noventa y cinco, novecientos diez y seis, cuatrocientos y dos, trescientos cincuenta y ocho, cuatrocientos sesenta y nueve, mil cuatrocientos ochenta y dos, dos mil trescientos cincuenta y uno, mil trescientos cuarenta y cinco, dos mil trescientos cuarenta y cinco, dos mil trescientos cuarenta y cinco.

dos mil trescientos veinte y ocho, quinientos setenta y mil quinientos noventa y cinco, seiscientos treinta y dos, quinientos noventa y siete, mil cuatrocientos cuarenta. En este estado, siendo sesenta y cuatro las suertes extraidas, el Excmo. Sr. Presidente dio por terminado el acto, y mandó extender la presente acta, que firman S. E. y dichos señores, de que yo el Escribano doy fe.—El Conde de Ezpeleta.—Eladio Bernaldez.—Juan Balin.—Vicente Blanco Yámoide.

Numeracion correlativa de las acciones.

33	394	597	957	1411	1918	2373	2704
33	448	593	962	1410	2045	2379	2728
78	469	634	1054	1574	2015	2419	2783
81	495	672	1172	1595	2032	2500	2795
182	545	883	1300	1792	2351	2516	



